



Resolución Sub. Gerencial

Nº 219 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 000503-2015, de fecha 24 de agosto de 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en adelante la administrada, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2.- El escrito de registro Nº 68854-2015, de fecha 28 de agosto de 2015, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control Nº 000503-2015. Y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1^a, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10^a del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 24 de agosto del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V9M-951, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPRTES TURNEE S.R.L.**, conducido por la persona de **EUGENIO GUIDO CARDENAS CHACON**, titular de la Licencia de Conducir Nº H30776720, cubriendo la ruta regional Camana - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000503-2015 GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y/o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT equivalente S/.1925.00	Retención de la Licencia de Conducir

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 219 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

SEPTIMO.- Que, en tal sentido, el representante de la empresa propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido presenta su escrito de descargo con registro Nº 68854, de fecha 28 de agosto de 2015, donde manifiesta a su favor lo siguiente: que, como conforme aparece en el Acta de Control Nº 000503-2016, el inspector cuyas generales de ley son ilegibles, ha procedido a llenar en todos sus campos la referida acta de control sin que se pudiera leer con claridad, los datos suscritos en el acta por la cual nos es imposible determinar a que infracción o incumplimiento se ha cometido para así proceder a hacer uso de nuestro derecho a defensa consagrado en la Constitución Política del Perú (...)

OCTAVO.- Que, en ese sentido el administrado manifiesta acogerse al Principio del debido Proceso que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho y que para el presente caso el acta al ser ilegible no pueden defenderse de algo que no entienden. Del mismo modo el recurrente señala que el Acta de Control levantada en su contra deviene en nula de puro derecho conforme lo señala en el numeral 6º de la Directiva 011-2009-MTC-15, que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo, que se refiere al contenido mínimo de las actas de control, descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción, la ausencia de datos y los datos ilegibles son causal de insuficiencia y el archivo del procedimiento, constituyendo una negligencia del Inspector, pues en el peor de los casos ha generado una duda la misma que de acuerdo al ordenamiento jurídico es de beneficio al presunto infractor de ser el caso.

NOVENO.- Que, efectuada la verificación y revisión del Acta de Control Nº 000503-2015-GRA-GRTC-SGTT, levantada contra la empresa **TRANSPORTES TURNEES.R.L.**, se desprende que en la misma se consigna claramente el código de la infracción que se le imputa: I.3.b. Asimismo en la parte literal se lee "Por no llenar el manifiesto de pasajeros" En consecuencia no existe causal de nulidad.

DECIMO.- Que, de conformidad con el numeral 81.1 del artículo 81º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte "La Hoja de Ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional, en ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de Licencia de conducir, el origen y destino, la hora de salida y llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción y cualquier otra incidencia que ocurra en el viaje". En el presente caso la Hoja de Ruta que el administrado presenta al inspector interviniente, adolece de requisitos de validez según lo establecido en el citado reglamento.

DECIMO PRIMERO.- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje Nº V9M-951, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, al momento de ser intervenida no cumplió con llenar la información necesaria en la hoja de ruta, que el Inspector interviniente detectara al momento de la intervención.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 04-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 0833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** los descargos presentados por el representante de **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, respecto al Acta de Control Nº 000503-2015.

ARTICULO SEGUNDO.- SANCIÓNAR.- a **EMPRESA DE TRANSPORTES TURNEE S.R.L.**, en su calidad de transportista por las razones expuestas en el análisis del presente informe con una multa de equivalente al 0.5, de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal b) Infracciones a la Información o Documentación del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa. **21 ABR 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Ing. Flor Angélica Meza Congonha
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA